



**ANÁLISIS IMPOSITIVO A LA RENTA DE LAS COOPERATIVAS Y SUS
COOPERADOS**

TESIS PARA OPTAR AL GRADO DE MAGISTER EN TRIBUTACIÓN

PRIMERA PARTE

Alumna:

Paula Isabel González González

Profesor Guía: Boris León Cabrera

Santiago, enero 2019

AGRADECIMIENTOS

“A Dios, quien es nuestro guía en el camino del entendimiento y sabiduría, a nuestros Profesores quienes nos motivan para seguir en la investigación y aprendizaje de las materias tributarias y a nuestra Familia y Amigos, quienes nos sostienen en nuestro sendero de la vida”.

EASM PIGG

NOMENCLATURA

AFE	:	ACTIVIDAD FORMATIVA EQUIVALENTE
CM	:	COMUNIDADES
CT	:	CODIGO TRIBUTARIO
DDAN	:	DIFERENCIA ENTRE LA DEPRECIACIÓN ACELERADA Y NORMAL
EI	:	EMPRESARIO INDIVIDUAL
EIRL	:	EMPRESA INDIVIDUAL RESPONSABILIDAD LIMITADA
EP	:	ESTABLECIMIENTO PERMANENTE
FUNT	:	FONDO UTILIDADES NO TRIBUTARIAS
FUT	:	FONDO UTILIDADES TRIBUTARIAS
IA	:	IMPUESTO ADICIONAL
IDPC	:	IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORIA
IF	:	IMPUESTOS FINALES
IGC	:	IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO
INR	:	INGRESO NO RENTA
IVA	:	IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
LGC	:	LEY GENERAL DE COOPERATIVAS
LIR	:	LEY DE IMPUESTO A LA RENTA
RAI	:	RENTAS AFECTAS A LOS IGC O IA
RAP	:	RENTAS ATRIBUIDAS PROPIAS
REX	:	RENTAS EXENTAS
SAC	:	SALDO ACUMULADO DE CREDITOS
SP	:	SOCIEDADES DE PERSONAS
SPA	:	SOCIEDADES POR ACCIONES
SBIF	:	SUPERINTENDENCIA DE BANCOS E INSTITUCIONES FINANCIERAS
STUT	:	SALDO TOTAL UTILIDADES TRIBUTARIAS

RESUMEN EJECUTIVO

En materia tributaria, las Cooperativas se rigen de acuerdo con los artículos 49 al 53 de la LGC, y en materia de impuesto a la renta por el artículo 17, del D.L. N°824, de 1974. Su particularidad, es que mantiene un tratamiento tributario especial, dado que solo se afectan con régimen general, los ingresos provenientes con operaciones con no socios. Respecto de los socios, los excedentes que la Cooperativa les reparte, provenientes de operaciones con ellos, en principio, se encontrarían exentos de todo impuesto, como regla general, sin embargo, de la misma norma legal, aclara un distingo entre los socios que mantienen operaciones comerciales con la Cooperativa y que forman parte de su giro habitual, ellos deberán considerar en el total de sus ingresos brutos, las cantidades repartidas por la Cooperativa, dándoles el efecto tributario correspondiente con su régimen tributario. En la actualidad, existe una controversia, respecto de la posición de la Exc. Corte Suprema y la del Servicio de Impuestos Internos, donde la primera, fallo a favor del criterio postulado por los cooperados, considerando los excedentes repartidos por la Cooperativa como exentos de todo impuesto sin hacer distinción alguna. Se elaborará una comparación de las estructuras sociedades comerciales con las Cooperativas y se analizará jurisprudencia administrativa y judicial respecto de la controversia que se mantiene por los excedentes que la cooperativa reparte a sus socios que mantienen operaciones comerciales las que son de su giro habitual.

TABLA DE CONTENIDOS

CAPITULO Y PÁGINA

1	INTRODUCCIÓN	1
1.1	Contexto.....	1
1.2	Planteamiento del problema.....	3
1.3	Hipótesis	4
1.4	Sub Tema I: Comparación de la carga tributaria a nivel de Cooperativa v/s Empresas de Capital.....	4
1.5	Sub tema II: Análisis Tributario de las Cooperativas y sus Cooperados..	5
1.6	Objetivo General.....	5
1.7	Objetivos Específicos.....	5
1.8	Metodología.....	6
2	MARCO TEORICO.....	7
2.1	Aspectos Generales.....	7
2.1.1	Origen De Las Cooperativas.....	7
2.1.2	Definición y Esencia de una sociedad cooperativa.....	10
2.2	Normativa que aplica a las Cooperativas.....	11
2.2.1	Ley General de Cooperativas	11
2.2.2	De Los Tipos de Cooperativas	13
2.2.3	Disposiciones comunes a todas las Cooperativas.....	17
2.2.4	De la constitución de las Cooperativas.....	18
2.2.5	De los socios de las Cooperativas.....	20

TABLA DE CONTENIDOS

CAPITULO Y PÁGINA

2.2.6	<i>De la dirección, administración y vigilancia de las Cooperativas.....</i>	<i>21</i>
2.2.7	<i>Del capital, balance, los remanentes y los excedentes.....</i>	<i>23</i>
2.3	<i>De la tributación de las Cooperativas y de sus socios.....</i>	<i>25</i>
2.3.1	<i>Artículo 17 del Decreto de Ley 824/1974.....</i>	<i>27</i>
2.3.2	<i>Ley 20.780, Modificaciones en la tributación de las Cooperativas.....</i>	<i>32</i>
2.3.3	<i>Respecto de la tributación de los cooperados.....</i>	<i>39</i>
2.3.4	<i>Respecto del concepto de renta según la LIR.....</i>	<i>40</i>
2.3.5	<i>De las exenciones que señala la LIR hacia las Cooperativas y cooperados.....</i>	<i>41</i>

1 INTRODUCCIÓN

En la presente Actividad Formativa Equivalente (en adelante AFE) se analizará la forma de Tributación de las Cooperativas, sus Cooperados y la posición de la Administración Tributaria.

1.1 Contexto

Primeramente, debemos entender que, el cooperativismo es un sistema económico con el principio de ayuda mutua, donde su objetivo general es mejorar las condiciones de vida de sus socios, y por capitalismo, es el sistema económico, en el cual, el capital se invierte por su propietario con el fin de obtener ganancias. Son elementos constitutivos del capitalismo: a) “Inversión de Capital”, con el fin de obtener provecho; b) “Posición Predominante”, de quienes controlan el capital; y c) “Espíritu Capitalista”, que impregna el sistema, prestándole coherencia, sentido y agresividad. No abordaremos, en este trabajo los efectos y defectos del capitalismo, pero se subraya que el sistema cooperativo, de acuerdo con su definición y esencia, se propone a eliminar, o a lo menos, aliviar los excesos e inconvenientes que el capitalismo ocasiona en muchos aspectos de la vida social y de la actividad económica.

Las semejanzas más importantes entre las empresas Capitalistas y las Cooperativas, es que las dos requieren de capital para realizar sus funciones y pagan interés sobre el capital, ambas utilizan servicios de trabajadores

remunerados, ambas acumulan capital por medio de aportes de sus socios, ambas utilizan iguales o similares principios de organización interna; distribuyen entre sus socios, utilidades y/o excedentes como consecuencia de sus gestiones económicas, y están afectas a impuestos, sin embargo, en esta última comparación las Cooperativas tienen el afortunado privilegio otorgado por una ley especial, donde una parte de la renta generada se encuentra exenta de impuestos y la otra parte, se entendería como ingreso no renta. Sin embargo, estas semejanzas son netamente de carácter formal, por lo que, las diferencias entre estas dos clases de organizaciones radican fundamentalmente en los objetivos que persiguen cada una, los que en teoría deberían ser enteramente opuestos entre sí. (Fuente: “Las Cooperativas una economía para la libertad”, Burr, 1961)

Se ha definido, que, la diferencia más importante radica en la relación que une a los socios con las empresas Capitalistas y Cooperativas, respectivamente. Las personas que invierten en una empresa capitalista lo hacen con el incentivo de obtener utilidades y/o dividendos, sin que se requiera trabajar para la misma o suministrarle materias primas, adquiriendo una relación entre socio-empresa privada, con carácter completamente impersonal. En cambio, en las empresas Cooperativas existe una relación personal entre cooperados o socios y la organización, ya que se han unido para procurarse cierto tipo de servicios de su elección.

Las características fundamentales que presentan las Cooperativas son: a) Los socios tienen iguales derechos y obligaciones, un solo voto por persona y su ingreso y retiro es voluntario; b) Deben distribuir el excedente correspondiente a las operaciones con sus socios a prorratas de las mismas; c) Deben observar

neutralidad política y religiosa, desarrollar actividades de educación cooperativa y procurar establecer entre ellas relaciones federativas e intercooperativas. Una empresa Cooperativa, en su esencia, no se propone ganar dinero, sino suministrar bienes y servicios a sus cooperados o socios, por el contrario, los capitalistas invierten capital con el objeto de obtener provecho personal, en tanto que, los cooperados o socios de las Cooperativas usan el capital como medio de obtener servicios. Ahora bien, respecto de lo anterior, se podría señalar lo siguiente, que en el cooperativismo el dinero es un medio para un fin, y en el capitalismo, es un fin en sí mismo, pero que en las dos modalidades podría existir finalmente un incremento de patrimonio para el inversionista y para el cooperado.

1.2 Planteamiento del problema

Frente a estas características, enfocándonos en las grandes Cooperativas en Chile, que han subsistido en el tiempo, se han desarrollado y crecido de manera eficiente, consolidándose en el Mercado, haciendo frente a la competencia, podemos señalar que más allá del objetivo antes descrito, existe un objetivo en común entre ellas a largo plazo, que radicalmente sería lo más importante para una empresa y, por lo que, en teoría, este objetivo lo definiría el tiempo. Por ejemplo, para los socios que invierten en sociedades capitalistas el fin en un determinado tiempo es de obtener crecimiento y desarrollo para la empresa y rendimientos o utilidades, ambas particularidades beneficiarían al inversionista, y en tanto, para los socios o cooperados que invierten capital en una cooperativa, el fin en el tiempo es el de obtener servicios, créditos, insumos en beneficio para él y para todos los

demás cooperados, siguiendo el principio de ayuda mutua. Ahora bien, en tanto, esta estructura se siga manteniendo en el tiempo, siga adquiriendo crecimiento y desarrollo a nivel de empresa, logrando empoderarse de un sector económico, podría verse distorsionada en lo que es la esencia misma del cooperativismo, de acuerdo con la definición que la propia Ley de Cooperativas señala, persiguiendo no solo la ayuda mutua en común, sino un incremento de patrimonio que los beneficia tanto como inversionistas y como socios. La pregunta es entonces, ¿Cómo se entienden los beneficios para un tipo de organización y para el otro no, si ambos perseguirían el mismo fin?

1.3 Hipótesis

La Ley de Cooperativas podría ser usada con el fin de disminuir la carga tributaria de los contribuyentes, distorsionando el espíritu mismo del cooperativismo, creando inequidades y desigualdades impositivas no previstas por el legislador. Lo anterior, generaría la erosión de la base fiscal afectando la aplicación tanto de los impuestos corporativos como en los impuestos finales.

Para el desarrollo y validación de la hipótesis antes señalada, abordaremos los siguientes subtemas:

1.4 Sub Tema I: Comparación de la carga tributaria a nivel de Cooperativa v/s Empresas de Capital

Este Subtema abordará una comparación a nivel de impuestos corporativos entre la estructura Cooperativa y la empresa de capital de las mismas características económicas, denotando la carga tributaria de cada una.

1.5 Sub tema II: Análisis Tributario de las Cooperativas y sus Cooperados

Este Subtema abordará la real contingencia que existe sobre la tributación de las Cooperativas y sus Cooperados, respecto de las utilidades o remanentes que reciben de parte de estas. Hoy en día no existe unificación de los criterios de interpretación por parte de nuestra Administración Tributaria y la interpretación de la Ley Tributaria que han efectuado los mismos cooperados. Además, se analizará que tan riesgosa puede ser esta estructura frente al abuso de la norma, analizando la jurisprudencia administrativa y judicial.

1.6 Objetivo General

Este trabajo tiene como objetivo general lograr esclarecer conceptos e interpretaciones, en el ámbito tributario, sobre el impuesto a la renta, de una estructura muy singular, las Cooperativas y sus Cooperados, la que se encuentra dotada de altos beneficios económicos y tributarios por parte del Estado.

1.7 Objetivos Específicos

- a) Analizar el riesgo que puede tener esta estructura frente al abuso de la norma tributaria, analizando la jurisprudencia administrativa y judicial, sobre todo conociendo los recursos de casación respecto del tema.
- b) Realizar análisis comparativo de la tributación de las Cooperativas con otras estructuras jurídicas que en su accionar son de igual naturaleza, determinando diferencias en la carga tributaria de ambas entidades y de sus socios.
- c) Efectuar un levantamiento de normas que, de acuerdo con lo estudiado, estarían atentando con principios normativos jurídicos y tributarios.
- d) Proponer, modificaciones en la Ley General de Cooperativas, respecto de introducir limitaciones y/o reglas especiales anti-abusivas.

1.8 Metodología

La sistematización que se pretende desarrollar en esta tesis comienza con un método histórico, conociendo el origen del cooperativismo, continuando con un análisis comparativo entre una estructura Cooperativa y una empresa de Capital, prosiguiendo con un análisis dogmático de la normativa vinculada a Ley General de Cooperativas, y sus Cooperados, el artículo 17 del Decreto de Ley N°824, de 1974, la Jurisprudencia administrativa del Servicio de Impuestos Internos y la Jurisprudencia Judicial para determinar su real sentido y alcance, para continuar de manera particular, con la determinación de los efectos tributarios que tienen las rentas obtenidas por las Cooperativas y sus Cooperados utilizando un método de inferencia deductiva.

2 MARCO TEORICO

2.1 Aspectos Generales

2.1.1 Origen De Las Cooperativas

El cooperativismo surge como una gran alternativa, respecto de la filosofía de trabajo solidario, ayuda mutua y la primacía del hombre.

Fue en el año de 1844, en donde 27 hombres y una mujer fundaron la primera Cooperativa en el poblado de *Rochdale*¹, Inglaterra. De este renacer económico, surgen las diferentes Cooperativas en el mundo. Asimismo, surgen los fundamentos filosóficos, doctrinarios y operativos de las empresas Cooperativas en la actualidad.

Los pioneros formularon el moderno programa de la cooperación, al señalar las finalidades que la cooperativa se proponía en aquella oportunidad en seis puntos en el preámbulo de sus estatutos sociales.

En el texto de sus mismos estatutos precisaron los principios y métodos esenciales del cooperativismo.

El Preámbulo de los estatutos de la cooperativa de Rochdale², señala: “*Son objetivos de esta sociedad **obtener** medios para el beneficio pecuniario y el mejoramiento de la condición social y doméstica de sus socios, reuniendo un capital*

¹ La fundación de la cooperativa Rochdale, se considera que marca el comienzo del moderno movimiento cooperativo. En la actualidad la casa en que se inauguró el almacén de esta cooperativa ha sido convertida en un museo de la cooperación británica.

² Preámbulo de los estatutos de la primera cooperativa de Rochdale, 1844.

suficiente en acciones de valor de una libra cada una, para poner en práctica los siguientes planes y finalidades:

- 1 Organización de un almacén para la venta de provisiones, ropas, etc.*
- 2 Construcción o adquisición de cierto número de viviendas en que puedan residir los socios que deseen ayudarse recíprocamente en el mejoramiento de su condición social y doméstica.*
- 3 Fabricación de los artículos que la sociedad determine, con el objeto de asegurar ocupación a los socios que se encuentren sin trabajo, o cuya situación económica sea angustiosa, a consecuencia de las repetidas reducciones de salarios.*
- 4 Como un beneficio adicional para sus socios, la sociedad comprará o arrendará una o varias propiedades agrícolas, susceptibles de ser cultivadas por los que se encuentren sin trabajo o cuyo trabajo sea mal remunerado.*
- 5 Tan pronto como sea posible, la sociedad procederá a organizar los poderes de la producción, distribución, educación y administración o, en otras palabras, establecerá una colonia autónomamente financiada de intereses unidos, o ayudará a otras sociedades a establecer tal clase de colonia.*
- 6 Inaugurará cuando fuere conveniente, para promover la sobriedad en la bebida, un hotel de temperancia en un inmueble de propiedad de la sociedad.*

Según el autor Carlos Burr, (Fuente: “Las Cooperativas una economía para la libertad”, Burr, 1961), indica que este Preámbulo es una especie de “babel ideológica”³, por cuanto en él se extraen toda clase de ideas, tales como las que

³ Confusión ideológica no parece tener fin.

proceden del Owenismo⁴, o bien, del Dr. William King⁵ y las experiencias de las Cooperativas primitivas, lo que da comienzo a la iniciativa del cooperativismo. Los principios y métodos de Rochdale, sirven de fundamento al movimiento cooperativo en el mundo entero. Se les da dos significados principales: a) normas de acción; b) supuestos generales en los que se basan aquellas normas.

Existen muchos autores, que hablan acerca de estos principios, pero para efectos de este trabajo, nos quedaremos con el siguiente: En el Congreso celebrado en Viena, en 1930, la Alianza Cooperativa Internacional designó un comité que revisara los principios de *Rochdale* y sugiriera la enunciación definitiva que debería dárseles. El comité sometió sus conclusiones al Congreso celebrado en Londres el año 1934, proponiendo la siguiente formulación de los principios:

1. Libre Adhesión;
2. Control democrático;
3. Retorno de excedentes;
4. Limitación del interés del capital;
5. Neutralidad política y religiosa;
6. Ventas al contado; y
7. Educación cooperativa. (Fuente: “Las Cooperativas una economía para la libertad”, Burr, 1961)

Respecto de lo anterior, se pueden desprender tres principios de carácter general: de la universalidad, de la democracia y, de la equidad.

⁴ Robert Owen, precursor del cooperativismo moderno, conocido con el nombre de “Movimiento Owenista”

⁵ Dr. William King, ejerció la profesión de médico en la ciudad inglesa de Brighton, donde se le conoció como “el médico de los pobres”.

El origen del cooperativismo en Chile se encuentra vinculado al movimiento obrero que dio origen en 1853, a la Sociedad de Socorros Mutuos de la Unión de Tipógrafos, que buscaban mejorar sus condiciones de vida y dando origen a los primeros sindicatos, que reivindicaban sus derechos sociales y laborales.

Primeras Cooperativas en Chile:

COOPERATIVA	LUGAR	AÑO
Sociedad Cooperativa de consumo La Esmeralda	Valparaíso	1887
Cooperativa de consumo de los trabajadores de Ferrocarriles del Estado	Santiago	1904

2.1.2 Definición y Esencia de una sociedad cooperativa

Nos parece interesante comenzar con la siguiente definición de Cooperativas:

“Una sociedad cooperativa es una empresa constituida y dirigida por una asociación de usuarios, que aplica en su seno la regla de la democracia y que tiende directamente al servicio tanto de sus miembros como del conjunto de la comunidad”.

(Fuente: “La Doctrina Cooperativa”, Lambert, 1970)

Respecto de esta definición, aplicable a todo tipo de Cooperativas, se desprenden tres términos que podrían significar la esencia en las Cooperativas.

El señor Lambert, en su Libro, señala el término de “usuarios”, con un sentido amplio y respecto del cual no es comparable con el término de “consumidores”. El término de usuario se compone por usuarios-vendedores; usuarios-trabajadores y usuarios-compradores. También señala en su definición el principio de la

democracia como criterio de la cooperación, lo que podría llevar a distinguir en algunos casos, las Cooperativas verdaderas de las falsas.

Las Cooperativas son empresas constituidas y dirigidas por una asociación⁶ que aplica el principio de la Democracia.

2.2 Normativa que aplica a las Cooperativas

2.2.1 Ley General de Cooperativas

El 17 de febrero del año 2004, se publicó el Decreto con Fuerza de Ley N°5, del año 2003, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Cooperativas (en adelante LGC), que integra en una sola norma legal las reformas legales introducidas a la legislación de Cooperativas por la Ley N°19.832, del año 2002.

El mensaje que acompañó a la citada Ley era la necesidad de fortalecer a las Cooperativas, con el objeto de entregar una mayor contribución al desarrollo nacional. Todo ello en el sentido de respetar los valores y principios del cooperativismo como un modelo de empresa de naturaleza propia, privada y distinta a las formas empresariales del Estado o en el área privada capitalista tradicional.

Según la Historia de la Ley⁷, señala que, en esa oportunidad, se consideró la gran contribución realizada por el cooperativismo chileno en cuanto a generar

⁶ Artículo 545 del Código Civil: “Una asociación se forma por una reunión de personas en torno a objetivos de interés común a los asociados.

⁷ <https://www.bcn.cl/historiadelailey/historia-de-la-ley/vista-expandida/4688/>

empresas en áreas de otros modelos, como el privado, las que no intervienen por su baja rentabilidad, tales como Cooperativas campesinas, de servicios de agua potable, de distribución de energía eléctrica, entre otras, áreas que se consideran importantes para el desarrollo del país. Actualmente, estas empresas llegan a tener más de 1.300.000 socios, lo que constituye al menos un 16% de la población activa, lo que conlleva a pensar que existe un alto interés por la ciudadanía, en participar en ellas. (Fuente: “Historia de la Ley N° 20.881”, Biblioteca del Congreso Nacional, 2015)

Las Cooperativas han hecho importantes aportes al desarrollo del país, entre los que se señalan a continuación: a) Han contribuido a la superación de la pobreza, demostrando ser eficientes mediante sus actividades productivas y en el aprovechamiento de los recursos naturales, humanos, materiales y financieros, permitiendo que los sectores de bajos ingresos aprovechen mejor sus recursos en el uso de los servicios o en la compra de bienes, logrando compensar gastos debido a que, si se producen utilidades, éstas retornan a los socios que participaron en su creación; b) Han contribuido a la formación y a la participación ciudadana, en el ejercicio de la democracia; c) Han ayudado a mejorar la distribución del ingreso, por cuanto su propiedad y, por ende, sus resultados, se distribuyen entre muchos asociados en forma equitativa, y; d) Han generado importantes aportes al desarrollo local y regional, al existir múltiples organizaciones de diverso tipo y tamaño en barrios y poblaciones urbanas o en pequeños pueblos o localidades rurales donde no existen los incentivos económicos necesarios para la instalación de otro tipo de empresas.

Por otro lado, las Cooperativas, en sus distintas clases, entregan soluciones reales y concretas en diversas materias, tales como: a) el acceso al crédito y ahorro; b) acceso a la vivienda; c) adquisición de bienes y servicios a menores precios; d) abastecimiento de insumos, maquinarias y equipos; e) comercialización de productos; f) prestación de servicios de salud; g) abastecimiento de servicios básicos, todo esto en sectores bajos o rurales.

En el artículo 2°, de La Ley N°19.832 del año 2003, se confirió las facultades al Presidente de la República para que, dentro de un año contado desde la fecha de la publicación de la presente Ley, proceda a fijar un texto refundido, concordado y sistematizado de la Ley General de Cooperativas, que contengan todos los textos legales que se refieran a Cooperativas. Por lo que con fecha 17 de febrero del año 2004, se publicó el Decreto con Fuerza de Ley N°5, texto refundido, concordado y sistematizado de la Ley General de Cooperativas. Su última modificación fue introducida con fecha 06 de enero del año 2016, por la Ley N°20.881. El Reglamento N°101 de la LGC fue aprobado con fecha 25 de enero 2007, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

2.2.2 De Los Tipos de Cooperativas

Existen diversos tipos de Cooperativas en la LGC, las cuales son:

- A) Cooperativas de Trabajo: las que tienen por objeto producir o transformar bienes o prestar servicios a terceros, mediante el trabajo mancomunado de sus socios y cuya retribución debe fijarse de acuerdo con su labor realizada por cada cual. La LGC señala que los aportes de los socios, quienes serán personas naturales,

deberán consistir necesariamente en el trabajo que se obliguen a realizar, sin perjuicio de los aportes que se hagan en dinero, bienes muebles o inmuebles. Los excedentes se distribuyen entre los socios en proporción al trabajo realizado por cada uno de ellos, esto según las normas generales que fije el estatuto. El artículo 64 de la LGC, señala que los socios de las Cooperativas de trabajo deberán tributar por su participación en el excedente con el impuesto que corresponde a los contribuyentes señalado en el artículo 42 N°1, de LIR, siempre que lo hayan percibido. Los socios trabajadores no tendrán derecho a percibir remuneración, sin perjuicio de que podrán percibir una suma equivalente a un ingreso mínimo mensual si trabajan durante la jornada ordinaria de trabajo o a la proporción correspondiente en caso contrario. (Título I del Capítulo II LGC)

B) Cooperativas Agrícolas, Campesinas y Pesqueras: el artículo 65 de la LGC, señala que este tipo de Cooperativas se dedican a la compraventa, distribución, producción y transformación de bienes, productos y servicios relacionados con la actividad silvoagropecuaria y agroindustrial, con el objeto de procurar un mayor rendimiento de ella y que actúan preferentemente en un medio rural y propenden al desarrollo social, económico y cultural de sus socios. Un punto interesante que señala el artículo 66, de la misma norma, es que dictamina que sólo podrán pertenecer a las Cooperativas campesinas los pequeños productores agrícolas y los campesinos definidos en el artículo 13 de la Ley

N°18.910⁸. Podrán además ser socios de estas Cooperativas las personas de derecho público y de derecho privado que no persigan fines de lucro y las personas naturales o jurídicas que sean propietarias, usufructuarias, arrendatarias o tenedoras a cualquier título de los predios en que dichas Cooperativas desarrollen sus actividades. El artículo 67 de la LGC, señala que son Cooperativas pesqueras aquellas que se dedican a la producción, compra, venta, distribución, transformación de bienes, productos y servicios relacionados con la explotación de productos del mar y a las actividades que persigan el mejoramiento de las condiciones de vida de quienes las desempeñan.

C) Cooperativas de Servicios: el artículo 68 de la LGC, señala que este tipo de Cooperativas son las que tengan por objeto distribuir los bienes y proporcionar servicios de toda índole, preferentemente a sus socios, con el propósito de mejorar sus condiciones ambientales y económicas y de satisfacer sus necesidades familiares, sociales, ocupacionales o culturales. En esta clase de Cooperativas, se pueden encontrar: algunas de carácter de escolares, de abastecimiento y distribución de energía eléctrica y de agua potable, de vivienda, de aprovisionamiento, de ahorro y crédito y también de beneficio para las actividades del hogar y de la comunidad. 1) De las Cooperativas escolares, cuyo propósito principal es educativo y secundariamente económico, cuya finalidad es la de proporcionar útiles escolares o servicios que propendan al desarrollo cultural, social y físico de la comunidad educativa, de acuerdo con el Art. 70 de

⁸ (1) Art. 13, de la Ley 18.910 Materia: Instituto del Desarrollo Agropecuario: Define que Pequeño productor agrícola es aquel que explota una superficie no superior a las 12 hectáreas de Riego Básico, cuyos activos no superen el equivalente a 3.500 UF. Campesino: persona que habita y trabaja habitualmente en el campo.

la LGC, se encuentran exentas de todos los impuestos fiscales y municipales, salvo el impuesto al valor agregado contemplado en el Decreto de Ley N°825, de 1974. 2) De las Cooperativas de Abastecimiento y Distribución de Energía Eléctrica y de Agua Potable: Estas tienen el objeto de distribuir energía eléctrica y en cuanto a sus operaciones del giro, se les aplican las normas del Decreto con Fuerza de Ley N°1, de Ministerio de Minería, de 1982⁹. Las Cooperativas de abastecimiento y distribución de agua potable se regirán, en lo que fuere aplicable, por las disposiciones de las leyes especiales que regulan esa materia.

3) Cooperativas de Viviendas: estas tienen por objeto satisfacer las necesidades habitacionales y comunitarias de sus socios y prestar los servicios inherentes a dicho objetivo, las cuales pueden ser de dos tipos: a) Las Cooperativas cerradas de vivienda, que se organizan para desarrollar un proyecto habitacional, y b) Las Cooperativas abiertas de vivienda, que pueden ser de objeto único y pueden desarrollar en forma permanente, simultánea o sucesiva diferentes programas habitacionales y tener carácter nacional o bien desarrollar una acción regional.

4) Cooperativas de Ahorro y Crédito: Cooperativas de servicios que tienen por objeto único y exclusivo brindar servicios de intermediación financiera en beneficio de sus socios. Las Cooperativas de ahorro y crédito en donde su patrimonio exceda las 400.000UF, quedan sometidas a la fiscalización y control de la SBIF, respecto de las operaciones económicas que realicen en cumplimiento a su objeto.

⁹ Decreto con Fuerza de Ley N°1, de Ministerio de Minería, de 1982, aprueba modificaciones al D.F.L N°4, de 1959, Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica.

- D) Cooperativas de Consumo: estas Cooperativas tienen por objeto suministrar a los socios y sus familias artículos y mercaderías de uso personal o doméstico, con el objeto de mejorar sus condiciones económicas.
- E) Cooperativas Especiales Agrícolas y de Abastecimiento de energía eléctrica: el artículo 94 de la LGC, señala que las Cooperativas especiales agrícolas son aquellas cuyas finalidades sean las señaladas en el artículo 65 del mismo cuerpo legal y las abastecedoras de energía eléctrica señaladas en el artículo 68.
- F) Otras entidades regidas por la Ley General de Cooperativas: El cuerpo legal en comento reconoce la existencia de otras organizaciones de tipo cooperativo; son ellas las federaciones, confederaciones y los institutos auxiliares a que se refiere el Capítulo III de esta ley.

2.2.3 Disposiciones comunes a todas las Cooperativas

Las Cooperativas son asociaciones que, de conformidad con el principio de la ayuda mutua, tienen por objeto mejorar las condiciones de vida de sus socios. Las características fundamentales según la LGC son:

1. Los socios tienen igualdad de derechos y obligaciones, un solo voto por persona y su ingreso y retiro es voluntario.
2. Deben distribuir el excedente correspondiente a sus socios, a prorrata según las operaciones con sus socios.
3. Deben observar neutralidad política y religiosa, desarrollar actividades de educación cooperativa y procurar establecer entre ellas relaciones federativas e intercooperativas.

4. Deben también tender a la inclusión, como, asimismo, valorar la diversidad y promover la igualdad de derechos entre sus asociadas y asociadas.

El artículo 2º, del D.F.L. N°5, señala que las Cooperativas pueden tener por objeto cualquier actividad y estarán sujetas a las disposiciones de esa Ley y sus reglamentos. Sin embargo, el principio de especialidad radica en su inciso segundo, el cual señala que: *“Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, en cuanto a las operaciones propias de su giro, las Cooperativas se sujetarán, en lo que les sea aplicable, a la regulación y fiscalización establecida por leyes especiales que rijan a la actividad económica que constituya su objeto”*.

Importante es señalar lo dispuesto en el artículo 4º, el que indica que: *“Las Cooperativas podrán operar con terceros. Sin embargo, no podrán establecer con ellos combinaciones o acuerdos que hagan participar a éstos directa o indirectamente de los beneficios tributarios o de otro orden que la presente ley otorga a estas entidades”*. En este artículo radica el principio de exclusividad.

2.2.4 De la constitución de las Cooperativas

Las Cooperativas gozarán de personalidad jurídica, la razón social debe contener elementos indicativos de la naturaleza cooperativa. El Acta de la Junta General Constitutiva, deberá constar con la aprobación de los estatutos y el texto íntegro de estos, deberá ser reducida a escritura pública, expresando el nombre, profesión o actividad, domicilio y cédula nacional de identidad de cada uno de los socios. El extracto de la escritura social, autorizado por el Notario respectivo, deberá inscribirse en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces,

correspondiente al domicilio de la Cooperativa, y publicarse por una sola vez en el Diario Oficial dentro de los 60 días siguientes a la fecha de la reducción a escritura pública del Acta de Junta General Constitutiva.

El estatuto deberá contener, las siguientes menciones mínimas:

- a) Razón social, domicilio y duración de la cooperativa.
- b) Objeto que perseguirá.
- c) Capital.
- d) Forma en que la cooperativa financiará sus gastos de administración; el organismo interno que fijará los aportes; la constitución de reservas y la política de distribución de remanentes y excedentes; la información mínima y obligatoria que se entregará periódicamente y al momento del ingreso de los socios a la cooperativa; las limitaciones al derecho de renuncia a la cooperativa y las modalidades relativas a la devolución de los aportes de capital efectuados por los socios.
- e) Requisitos para poder ser admitido como socio; derechos y obligaciones, y causales de exclusión de los mismos;
- f) Periodicidad y fecha de celebración y formalidades de convocatoria de las Juntas Generales de Socios, las que, en todo caso, deberán celebrarse a lo menos una vez al año dentro del primer semestre;
- g) Materias que serán objeto de Juntas Generales de Socios; determinación de los quórumos mínimos para sesionar y del número de votos necesarios para adoptar acuerdos, tanto de carácter general como los que se requieran por su importancia de normas especiales, como aquellos a que se refiere el artículo 41 de esta Ley;

- h) Número de miembros del Consejo de Administración, plazo de duración de los consejeros en sus cargos, y si podrán o no ser reelegidos, si la renovación de los consejeros se hará por parcialidades o en su totalidad; periodicidad de celebración y formalidades de convocatoria de las sesiones del Consejo; materias que serán objeto de sesiones ordinarias y extraordinarias; quórumos mínimos para sesionar y adoptar acuerdos de carácter general o sobre materias que por su importancia requieran de normas especiales y,
- i) Las demás que establezca el Reglamento de la LGC.

2.2.5 De los socios de las Cooperativas

Las Cooperativas tendrán un número ilimitado de socios y un mínimo de cinco. Podrán ser socios de una cooperativa las personas naturales y las personas jurídicas de derecho público o privado. Además, los socios podrán pertenecer a dos o más entidades de igual finalidad, salvo que sus estatutos lo prohíban.

El inciso 2° del artículo 14, de la LGC, señala que: *“Siempre que sea compatible con la naturaleza del objeto de la cooperativa los estatutos autorizaran que los herederos del socio fallecido continúen como miembros de la cooperativa como comunidad indivisa¹⁰, debiendo designar un procurador común que los represente”*.

¹⁰ Indivisión, se refiere al estado en que se encuentra una cosa que es objeto de un derecho con pluralidad de titulares. Esa relación jurídica puede ser cualquier derecho común a varios o, lo que es lo mismo, con pluralidad de sujetos, de tal manera que, permaneciendo la cosa no dividida entre los cotitulares de la relación, se dice que está en la indivisión y que hay comunidad respecto del derecho que se trata. Un elemento de gran relevancia en esta materia es que la cosa, sobre la que se ejerce derecho, debe ser una, es decir debe conservar su integridad, no dividirse entre los comuneros. *“Tesis de Grado Jurisprudencia actual, acciones actos y contratos sobre cuota”, autores Valentina Cáceres y Oscar Espinoza.*

La LGC, señala que las Cooperativas podrán suspender transitoriamente el ingreso de socios, cuando sus recursos sean insuficientes para atenderlos. No podrá limitarse el ingreso de socios por razones políticas, religiosas o sociales, sin perjuicio del derecho del consejo de administración de calificar el ingreso de socios. Ningún socio podrá ser propietario de más de un 20% del capital de una cooperativa, salvo en el caso de las Cooperativas de ahorro y crédito, en las que el máximo permitido será de un 10%. La persona que adquiera la calidad de socio responderá con sus aportes de las obligaciones contraídas por la cooperativa antes de su ingreso.

2.2.6 De la dirección, administración y vigilancia de las Cooperativas

Conforme al artículo 20 de la LGC, la dirección, administración, operación y vigilancia de las Cooperativas estarán a cargo de:

- a) La Junta General de socios: Autoridad suprema de la cooperativa.
- b) El Consejo de Administración
- c) El Gerente
- d) La Junta de Vigilancia

A continuación, se expone la siguiente estructura que representaría a una cooperativa:

MODELO DE ESTRUCTURA DE UNA COOPERATIVA

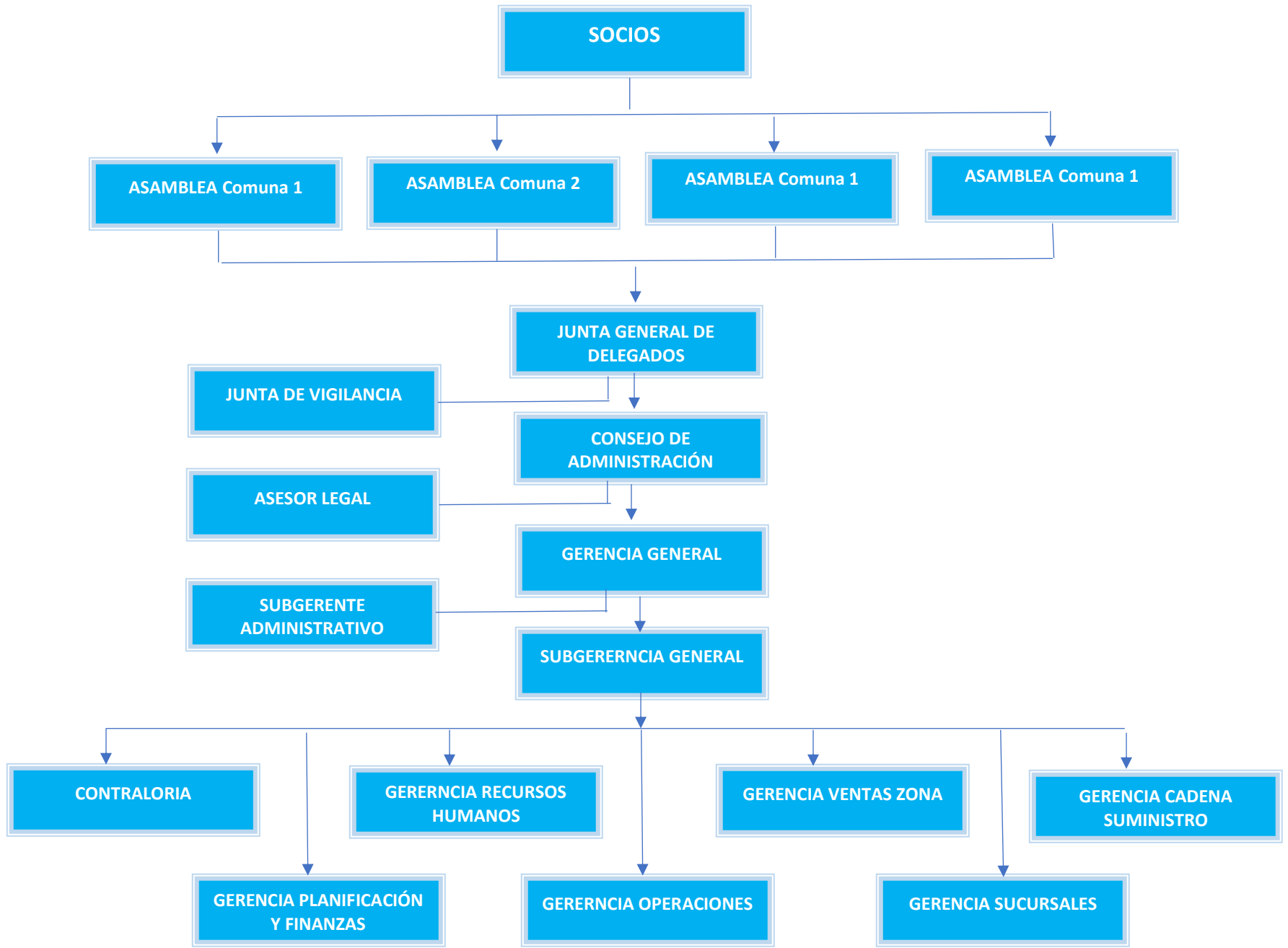


Figura N°1

2.2.7 Del capital, balance, los remanentes y los excedentes

El capital de las Cooperativas es variable e ilimitado como toda sociedad, en donde sus estatutos fijaran un monto mínimo, y se formará con las sumas que paguen los socios por la suscripción de sus cuotas de participación.

El Patrimonio de una cooperativa está conformado por todos los aportes de capital efectuados por los socios, las reservas legales y voluntarias y los excedentes o pérdidas existentes al cierre del período contable. Los socios participan en el patrimonio a través de cuotas de participación, en donde su valor de cada una será el que resulte de la suma del valor de sus aportes de capital y las reservas voluntarias, menos las pérdidas, esto dividido por el total de cuotas de participación emitidas al cierre del periodo. Estas cuotas de participación se actualizarán anualmente.

El capital inicial deberá pagarse dentro del plazo que determinen los Estatutos. Los aumentos de capital deberán pagarse en la forma o en el plazo que acuerde la Junta General de Socios. Una vez vencido el plazo señalado por los Estatutos o bien por el órgano competente, sin que se haya enterado el capital suscrito o el aumento de capital, éste quedará reducido a la cantidad efectivamente pagada. Si el socio no pagare los aportes de capital suscritos por él, los saldos insolutos serán cobrados judicialmente, ya que basta el título ejecutivo del acta del consejo de administración o bien una copia autorizada de ésta en la que conste el acuerdo tomado por dicho consejo en orden a su cobro judicial.

La responsabilidad de los socios de las Cooperativas queda limitada hasta el monto de sus cuotas de participación. Las cuotas de participación son nominativas

y su transferencia y rescate, si fuere procedente, deberán ser aprobados por el Consejo de Administración.

Las Cooperativas deben practicar Balance General al 31 de diciembre de cada año, sin perjuicio de la presentación de estados financieros periódicos en las oportunidades que determinen sus estatutos. El Consejo de Administración de las Cooperativas de ahorro y crédito y de las abiertas a la vivienda deberán, además, presentar una memoria razonada acerca de la situación de las Cooperativas en el periodo. De acuerdo con lo señalado en la letra d) del Artículo 108 de la LGC, corresponde al departamento de Cooperativas dictar normas e impartir instrucciones de carácter contable y administrativo para perfeccionar el funcionamiento de las Cooperativas pudiendo establecer normas especiales de contabilidad para determinadas clases de Cooperativas. Las Cooperativas deben someterse a las normas de esta índole contenidas en la Resolución N° 1321, Exenta, de 2013, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, dicta normas de carácter societario, administrativo, financiero y contable para el sector Cooperativo.

De acuerdo con el artículo 34 de la LGC, para los efectos tributarios, las Cooperativas deberán corregir monetariamente sus activos y pasivos de conformidad con lo establecido en el artículo 17, del Decreto Ley N° 824, de 1974. Sin perjuicio, el reglamento establecerá normas especiales que permitan ajustar periódicamente el valor de los activos y pasivos a los precios de mercado. Este valor se incluirá en una cuenta transitoria del patrimonio, denominada "Ajuste Monetario", que deberá ser distribuida proporcionalmente entre las cuentas del patrimonio, el primer día hábil siguiente al cierre del período contable en que se haya producido el ajuste.

El artículo 38 de la LGC, establece que el resultado favorable del ejercicio de una Cooperativa se denomina Remanente, el que se destinará:

- 1) A absorber las pérdidas acumuladas. Una vez absorbidas las pérdidas, el saldo se destinará:
- 2) A la constitución e incremento de los fondos de reserva, en el caso que éstos sean obligatorios, o a la constitución e incremento de reservas voluntarias y al pago de intereses al capital, de conformidad con el estatuto. Por último, si hubiere saldo, se denominará excedente y se distribuirá en dinero entre los socios o dará lugar a una emisión liberada de cuotas de participación.

La repartición de los excedentes de una Cooperativa será:

1. Provenientes de Operaciones con los socios: se distribuirán a los socios, a prorrata de éstas.
2. Provenientes de Operaciones con terceros: se distribuirán a prorrata de las cuotas de participación.

2.3 De la tributación de las Cooperativas y de sus socios

En los artículos del 49 al 52 del Título VII, del D.F.L. 5 del año 2003, LGC, señala aclaraciones, privilegios y exenciones especiales para las Cooperativas, respecto de los impuestos que gravan el consumo (I.V.A.) y a la renta (I.D.P.C. e I.F.), entre otros.

En primer lugar, en la letra a), del artículo 49, de la Ley de Cooperativas, indica que se encuentran exentas del 50% de todas las contribuciones, impuesto, tasas y demás gravámenes impositivos en favor del fisco. Por otra parte, aclara que las

Cooperativas se encuentran afectas totalmente al Impuesto al Valor Agregado, según lo establecido en el Decreto de Ley N°825.

En la letra b), del artículo 49, indica que se encuentran exentas de la totalidad de los impuestos contemplados en el decreto de Ley N°3.475, de 1980, que gravan a los actos jurídicos, convenciones y demás actuaciones que señala, en todos los actos relativos a su constitución, registro, funcionamiento interno y actuaciones judiciales, y en la letra c), de la misma norma legal, indica que se encontrarán exentas del 50% de todas las contribuciones, derechos, impuestos y patentes municipales, salvo los que se refieren a la elaboración o expendio de bebidas alcohólicas y tabaco.

Por otro lado, en el inciso segundo del citado artículo, señala que las Cooperativas de consumo y las de servicios deberán pagar todos los impuestos establecidos por las leyes respecto de las operaciones que efectúen con personas que no sean socios, debiendo consignar en sus declaraciones de impuestos las informaciones necesarias para aplicar esta disposición.

Además, agrega en su inciso tercero que, las Cooperativas e institutos auxiliares de Cooperativas se registrarán en materia de Impuesto a la Renta por las normas contenidas en el artículo 17 del Decreto Ley N° 824 de 1974.

El artículo 122 de la LGC, señala que las Cooperativas extranjeras podrán constituir una agencia que opere en territorio nacional, de conformidad a las normas de la Ley N°18.046, sobre sociedades anónimas, y quedarán sujetas a las normas de esta ley en lo que sea pertinente, pero no gozarán de los beneficios tributarios que la ley chilena reconoce a las Cooperativas.

2.3.1 Artículo 17 del Decreto de Ley 824/1974

El mencionado artículo, señala que las Cooperativas y sociedades auxiliares de Cooperativas se registrarán, para todos los efectos legales, por las siguientes normas:

1° Los organismos indicados quedarán sometidos a las disposiciones del artículo 41 de la Ley de Impuesto a la Renta, observándose para estos efectos las siguientes normas especiales:

- a) Los ajustes de capital propio inicial y de sus aumentos, como asimismo los ajustes del pasivo exigible reajutable o en moneda extranjera, se cargarán a una cuenta denominada “Fluctuación de Valores”.
- b) Los ajustes de las disminuciones de capital propio y de los activos sujetos a revalorización se abonarán a la cuenta “Fluctuación de Valores”.
- c) El saldo de la cuenta “Fluctuación de Valores” no incidirá en la determinación del remanente del ejercicio, sino que creará, incrementará o disminuirá según el caso, la reserva de las Cooperativas.
- d) Para el solo efecto de la determinación de la renta líquida imponible afecta al impuesto de primera categoría, en aquellos casos en que así proceda de acuerdo con lo dispuesto en el N°2, el mayor o menor valor que anualmente refleje el saldo de la cuenta “Fluctuación de Valores” deberá agregarse o deducirse, según el caso, del remanente que sirva de base para la referida determinación.
- e) El Departamento de Cooperativas de la Dirección de Industria y Comercio fijará la forma de distribución del monto de la revalorización del capital propio entre las diferentes cuentas del pasivo no exigible. Dicha revalorización se aplicará a

los aportes de los socios que se mantengan hasta el cierre del ejercicio anual. Asimismo, el Banco Central del Chile, podrá establecer la permanencia mínima de los aportes para tener derecho a reajuste total o parcial.

- f) Las Cooperativas deberán confeccionar sus balances anuales que aún no hubieren sido aprobados en junta general de socios, ajustándose a las normas sobre corrección monetaria y demás disposiciones que les sean aplicables.
- g) Las reservas acumuladas en la cuenta “Fluctuación de Valores” no podrán repartirse durante la vigencia de la cooperativa.

2° Aquella parte del remanente que corresponda a operaciones realizadas con personas que no sean socios estará afecta al IDPC y al impuesto a favor de la Corporación de la Vivienda¹¹. Para estos fines, el remanente comprenderá el ajuste por corrección monetaria del ejercicio registrado en la cuenta “Fluctuación de Valores”.

Dicha parte se determinará aplicando la relación porcentual existente entre el monto de los ingresos brutos correspondientes a operaciones con personas que no sean socios y el monto total de los ingresos brutos correspondientes a todas las operaciones. originados por operaciones con No socios, recibidos por los socios:

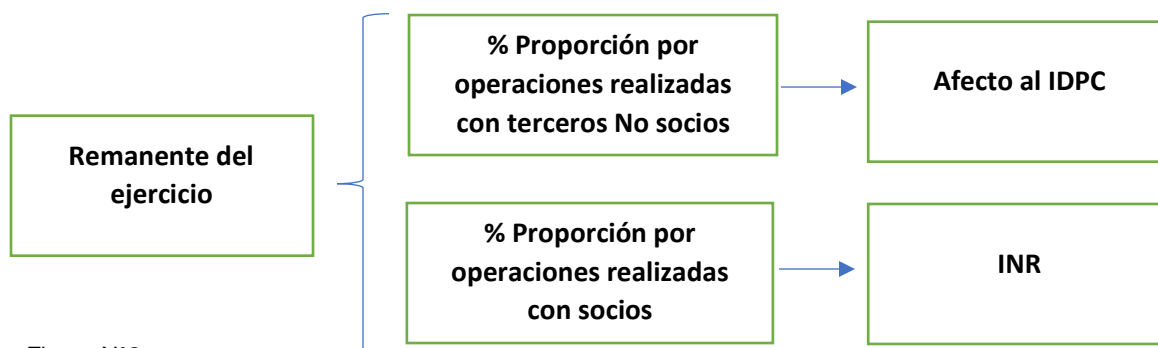


Figura N°2

¹¹ Decreto N°671, de 1969, Texto refundido, corregido, coordinado sistematizado de la Ley N°16.959. Aprueba disposiciones legales relativas al impuesto habitacional de 5% y 4% establecido en favor de la corporación de la vivienda.

Ejemplo:

Forma de determinación de la BASE IDPC de una Cooperativa:

Concepto	Valores	Porcentaje
Ingresos Operaciones con Socios	M \$ 33.000	66%
Ingresos Operaciones con Terceros	M \$ 17.000	34%
Total Ingresos	M \$ 50.000	100%
(*) Remanente del ejercicio	M\$ 80.000	

Determinación de la Base Imponible de Primera Categoría

(*) Remanente del ejercicio	M\$ 80.000	x 34%
Base Imponible de Primera Categoría	M \$	27.200

(*) Remanente ajustado con la cuenta "Fluctuación de Valores".

Para establecer el remanente, los descuentos que conceda la cooperativa a sus socios en las operaciones con éstos no disminuirán los resultados del balance, sino que se contabilizarán en el activo en el carácter del anticipo de excedentes. Asimismo, los retiros de excedentes durante el ejercicio que efectúen los socios, o las sumas que la cooperativa acuerde distribuir por el mismo concepto, que no correspondan a excedentes de ejercicios anteriores, no disminuirán los resultados de balance, sino que se contabilizarán en el activo en el carácter de anticipo de excedentes.

3° Los intereses provenientes de aportes de capital o de cuotas de ahorro tributarán con los IGC o IA.

4° Los socios, cuyas operaciones con la respectiva cooperativa formen parte o digan relación con su giro habitual, deberán contabilizar en el ejercicio respectivo las cantidades que la cooperativa les haya reconocido a favor de ellos, repartido por concepto de excedentes, distribuciones y/o devoluciones que no sean de capital.

Estas cantidades pasarán a formar parte de los ingresos brutos del socio correspondiente, para todos los efectos legales. No obstante, si el socio debiera tributar con el impuesto a la renta por su giro habitual en base a un mecanismo no relacionado con la renta efectiva, no quedará obligado a tributar separadamente por dichas cantidades, salvo en cuanto a los pagos provisionales mensuales que deba efectuar en base a los ingresos brutos, de acuerdo con las normas del artículo 84° de la Ley sobre Impuesto a la Renta, según nuevo texto.

5° A las Cooperativas de trabajo les afectarán sólo las normas de los números 1° y 3° del artículo 17 del Decreto de Ley N°824, de 1974.

Las participaciones o excedentes que corresponda a los socios de Cooperativas de trabajo se considerarán rentas del número 1° del artículo 42 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, incluso aquella parte que se destine o reconozca como aporte de capital de los socios. El impuesto único establecido en dicha disposición legal se aplicará, retendrá y se ingresará en Tesorería en cada oportunidad de pago de anticipo de participaciones o excedentes, como asimismo en la oportunidad de la liquidación definitiva de éstos, dentro del plazo previsto en la Ley mencionada.

6° A las Cooperativas de vivienda sólo les afectarán las normas de los números 1° y 3°.

Los socios de estas Cooperativas no podrán enajenar en forma habitual sus derechos en la cooperativa o los inmuebles que se construyan por intermedio de ellas.

7° Las sociedades auxiliares de servicio técnico, excepto las de servicio financiero, quedarán sometidas a las mismas normas que se establecen en este artículo para las Cooperativas de trabajo.

8° Las sociedades auxiliares de servicios financieros quedarán sometidas a las normas de los números 1°, 2°, 3° y 4°, antes enunciados.

9° Las Cooperativas y sociedades auxiliares de Cooperativas, sin excepción, se registrarán además por las disposiciones del Título V de la Ley sobre Impuesto a la renta, según su nuevo texto, en cuanto a las declaraciones, retenciones y pagos de impuestos e informes obligatorios, en lo que les sean aplicables.

10° Las Cooperativas no estarán obligadas a efectuar pagos provisionales mensuales obligatorios a cuenta del impuesto a la renta. No obstante, pueden hacerlo voluntariamente, por cualquier cantidad y en cualquiera fecha.

11° Para los fines de aplicar la tributación del número segundo que antecede, la cooperativa deberá considerar que los ingresos brutos corresponden a operaciones con personas que no sean socios cuando provengan de:

- a) Cualquier operación que no sea propia del giro de la cooperativa, realizada con personas que no sean socios.
- b) Cualquier operación que sea propia del giro de la cooperativa y cumpla las siguientes condiciones copulativas:
 - i) Que los bienes o servicios propios del giro de la cooperativa sean utilizados o consumidos, a cualquier título, por personas que no sean socios; y,
 - ii) Que las materias primas, insumos, servicios u otras prestaciones que formen parte principal de los bienes o servicios propios del giro de la cooperativa hayan sido adquiridos o prestados por personas que no sean socios, a cualquier título.

Para estos efectos se considerará que las materias primas, insumos, servicios o cualquier otra prestación constituyen parte principal de los bienes o servicios del giro de la cooperativa cuando, en términos de costo de fabricación, producción o

prestación de éstos, signifiquen más del 50% de su valor de costo total. La cooperativa deberá llevar un control en el Libro de Inventarios y Balance, que permita identificar el porcentaje señalado.

No se considerarán formando parte de los ingresos brutos de la cooperativa aquellos provenientes de utilizar o consumir, a cualquier título, materias primas, insumos, servicios u otras prestaciones proporcionadas por los socios de la respectiva cooperativa y que formen parte principal de los bienes o servicios del giro de la cooperativa.

Tampoco se considerarán los bienes o servicios del giro de la cooperativa que sean utilizados o consumidos, a cualquier título, entre ésta y sus cooperados.¹²

2.3.2 Ley 20.780. Modificaciones en la tributación de las Cooperativas

La Ley N°20.780, reforma tributaria que vino a modificar el Sistema de Tributación de la renta e introdujo diversos ajustes en el Sistema Tributario. Fue modificada por la Ley N°20.899, que, simplificó el Sistema de Tributación a la renta y perfeccionó otras disposiciones legales tributarias. Esta reforma tributaria, introdujo en el artículo 14 de la LIR, con vigencia a partir del 1° de enero del año 2017, dos nuevos regímenes generales de tributación.

¹² Nuevo N°11, del artículo 17, del Decreto de Ley N°824, de 1974, modificado por la Ley 20.780.

El antiguo texto, del citado artículo, era el siguiente: *“Para los fines de aplicar la tributación del número segundo que antecede, se faculta al Presidente de la República para que, previo informe de los Ministerios de Economía y de Hacienda, determine en qué casos y bajo cuáles circunstancias las operaciones efectuadas por las cooperativas con cooperados o no cooperados, se entenderán realizadas con sus socios o con terceros”.*

El N°12, del artículo 17 de la Ley N°20.780, sustituyó el N°11, del artículo 17, del Decreto Ley N°824 de 1974, en relación con las Cooperativas. Dicha modificación fue instruida por el Servicio de Impuestos Internos en la Circular N°62/2014.¹³

La Ley sustituyó el N°11, del artículo 17, del D.L. N°824 de 1974, con el objeto de precisar los casos en que las operaciones que realiza una Cooperativa se entienden efectuadas con personas que no son socios de la misma, para efectos de aplicar el IDPC a la parte del remanente que corresponda a dichas operaciones.

En efecto, el referido artículo 17, del D.L. 824, establece en su numeral 2, que aquella parte del remanente que corresponda a operaciones realizadas con personas que no sean socios, estará afecta al IDCP y que dicha parte se determinará aplicando la relación porcentual existente entre el monto de los ingresos brutos correspondientes a operaciones con personas que no sean socios y el monto total de los ingresos brutos correspondientes a todas las operaciones.

Ahora bien, para determinar los ingresos brutos a considerar en las operaciones con personas que no sean socios, la norma legal modificada hace una distinción entre aquellas operaciones que son propias del giro de la Cooperativa y aquellas que no lo son.

Para estos efectos, debe entenderse como operaciones propias del giro, aquellas que forman parte o dicen relación con la actividad habitual de la Cooperativa, incorporadas en el objeto social de la misma, es decir, los negocios o

¹³ Circular N°49/2016, Instruye sobre las modificaciones efectuadas por las Leyes N°20.780 y 20.899 a la LIR y demás normas legales, relacionadas con los nuevos regímenes generales de tributación sobre renta efectiva en base a contabilidad completa, vigentes a contar del 1° de enero del 2017.

actividades desarrolladas por ésta de manera reiterada o continua en el tiempo; así como aquellas necesarias y complementarias para la ejecución de las mismas, de los cuales se siguen las situaciones que se pasan a enunciar:

- a) La Cooperativa deberá considerar que los ingresos brutos provenientes de cualquier operación que no sea propia de su giro, realizada con personas que no sean socios de la Cooperativa, son ingresos brutos provenientes de operaciones con terceros o personas que no son socios.
- b) Respecto de los ingresos brutos obtenidos en operaciones propias del giro de la Cooperativa, se considerará que provienen de operaciones con terceros o personas que no sean socios de la Cooperativa, cuando cumplan copulativamente las siguientes condiciones:

- 1. Que los bienes o servicios que provea la Cooperativa, propios de su giro, sean utilizados o consumidos, a cualquier título, por personas que no sean socios.

Esta condición se compone de los siguientes requisitos:

- a) Que el objeto de la operación sea de provisión de bienes o servicios, provenientes de actividades propias del giro de la Cooperativa.

Para determinar qué bienes y servicios tienen este carácter, se estará a la definición de “operaciones propias del giro” señalada anteriormente.

- b) Que los bienes o servicios sean utilizados o consumidos por personas que no sean socios;

Al respecto, debe entenderse que los bienes o servicios son utilizados o consumidos, según corresponda, cuando el servicio ha sido prestado, o los bienes han sido entregados al acreedor en cumplimiento de la obligación

contraída por la Cooperativa, bastando que sean destinados por el primero a su uso o consumo.

- c) Que la utilización o consumo por parte de las personas que no sean socios sea a cualquier título;

Por lo tanto, quedarían comprendidos los contratos de compraventa, permuta, arrendamiento, mutuo o cualquier otro título que otorgue el derecho a las personas indicadas para usar o consumir los bienes o servicios proveídos por la Cooperativa.

No obstante, se hace presente, que debe tratarse de contratos a título oneroso, es decir, que reporten una utilidad para la Cooperativa, toda vez que, es el ingreso bruto obtenido en estas operaciones el que será considerado para los efectos de los establecido en el N°2 del citado artículo 17.

2. Que, las materias primas, insumos, servicios u otras prestaciones que formen parte principal de los bienes o servicios que provea la Cooperativa, propios de su giro, hayan sido adquiridos de, o prestados por, personas que no sean socios, a cualquier título.

La propia norma legal fija un criterio para determinar los casos en que se considera que las partidas indicadas forman parte principal de los bienes y servicios del giro de la Cooperativa, estableciéndose que si dichos componentes del costo de fabricación, producción o prestación de servicios constituyen un 50% o más del valor del costo total de los bienes o servicios respectivos se cumpliría con esta condición.

La Cooperativa deberá llevar un control separado en el libro de inventarios y balance, de los componentes del costo que han sido adquiridos de, o prestados por personas que no sean socios, que permita identificar el porcentaje que dichos componentes representan en el costo de los bienes y servicios del giro de la Cooperativa.

Para determinar el costo de los bienes o servicios del giro de la Cooperativa, se aplicarán los principios y normas contables de general aplicación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 104 del Reglamento de la LGC, contenido en el Decreto Supremo N°101 del 2007, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo¹⁴.

El último párrafo del nuevo N°11, del artículo 17, del D.L. N°824, viene a complementar lo anterior, señalando que no se considerarán como ingresos brutos provenientes de operaciones con terceros, para efectos de lo dispuesto en el N°2 del mismo artículo, aquellos provenientes de operaciones sobre bienes o servicios del giro de la Cooperativa, cuyas materias primas, insumos, servicios u otras prestaciones proporcionadas por los socios de la Cooperativa, formen parte principal de éstos, lo que significa que tales componentes, deberán constituir el 50% o más del costo total de dichos bienes o servicios. Tampoco se considerarán como ingresos brutos provenientes de operaciones con terceros, aquellos obtenidos de operaciones sobre bienes o servicios del giro de la

¹⁴ Artículo 104, Reglamento LGC: Se denomina remanente al saldo favorable del ejercicio económico, determinado mediante un balance, confeccionado de conformidad con las normas y principios contables de general aceptación y a las disposiciones legales generales y especiales aplicables a los distintos tipos de cooperativas.

Cooperativa, que hayan sido utilizados o consumidos, a cualquier título, por sus cooperados.¹⁵

Ahora, bien, por otro lado, el artículo 14 de la LIR, señala que las rentas que se determinen a un contribuyente sujeto al impuesto de la primera categoría se gravarán respecto de éste, de acuerdo con las normas del Título II, de dicha Ley, sin perjuicio de las partidas que deban agregarse a la renta líquida imponible de esa categoría conforme a este artículo. Señala que los empresarios individuales, empresas individuales de responsabilidad limitada, comunidades sociedades por acciones, contribuyentes del artículo 58 número 1 y sociedades de personas, excluidas las sociedades en comandita por acciones, todos ellos obligados a declarar sobre la base de sus rentas efectivas según contabilidad completa, cuyos propietarios, comuneros, socios o accionistas sean exclusivamente personas naturales con domicilio o residencia en el país y/o contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile, podrán optar por aplicar las disposiciones de las letras A) o B) de este artículo. Los demás contribuyentes aplicarán las disposiciones de la letra B), del artículo antes citado.

La Circular N°49/2016, señala que, todos los demás contribuyentes regidos por el artículo 14 de la LIR, que no tengan la calidad jurídica o composición societaria indicada precedentemente, quedarán sujetos al régimen general de tributación del que da cuenta la disposición de la letra B), del artículo 14, de la LIR, vigente a contar del 1° de enero de 2017.

¹⁵ Interpretación de la Ley mediante Circular N°62/2014, del Servicio de Impuestos Internos, la que instruye sobre las modificaciones efectuadas por la Ley N°20.780, que tienen incidencia en el impuesto a la renta y entraron en vigencia a contar del 1° de octubre del 2014.

Respecto a lo anterior, el Servicio de Impuestos Internos, ha señalado en su Oficio N°1708/2017¹⁶, que, en cuanto a las Cooperativas, éstas se rigen por las normas del artículo 14 de la LIR, sin embargo, carecen del derecho de opción por alguno de los regímenes de las letras A) o B) del artículo 14 de la LIR, por lo que deben someterse indefectiblemente al régimen contemplado en la letra B) del artículo 14, salvo que elijan someterse al régimen de renta presunta del artículo 34 de la LIR.

El artículo 34 de la LIR, señala que los contribuyentes cuya actividad sea la explotación de bienes raíces agrícolas, la minería o el transporte terrestre de carga o pasajeros, atendidas las condiciones en que desarrollan su actividad, podrán optar por pagar el IDPC sobre la base de la renta presunta, siempre que cumplan con los requisitos que se establecen en la misma norma.

En el inciso 4, del número 1, de la señalada norma, indica que, sólo se podrán acoger a la renta presunta las personas naturales que actúen como: EI, las EIRL y las CM, Cooperativas, SP y SPA, conformadas en todo momento, desde que se incorporan a este régimen y mientras se mantengan acogidos a él, sólo por comuneros, cooperados, socios o accionistas personas naturales.

Finalmente, el artículo 53, de la Ley General de Cooperativas, señala que, para todos los efectos legales se estimará que las instituciones regidas por la presente ley no obtienen utilidades, salvo para los efectos de lo dispuesto en los artículos 46 al 52 del Código del Trabajo. Estos temas se analizarán y desarrollarán en el Capítulo II, de la presente AFE.

¹⁶ Renta-Actual Ley sobre Impuesto a la - Art. 14, Letra B), Art.34. (Ord. N°1708, de 28-07-2017) Consulta sobre tributación de cooperativas, asociada al régimen de tributación aplicable a partir de enero de 2017.

2.3.3 Respecto de la tributación de los cooperados

En relación con la tributación de los cooperados, los artículos desde el 50 al 52, de la Ley General de Cooperativas, señalan que: 1) No pagarán el IDPC de la LIR por el mayor valor de sus cuotas de participación, sin embargo, aplican los IGC y/o IA, que; 2) Se encontrarán exentos de todo impuesto: (a) el aumento del valor nominal de las cuotas de capital y las cuotas de ahorro y (b) la devolución de excedentes originados en operaciones con los socios. Para efectos tributarios, los socios deberán contabilizar en el ejercicio respectivo los excedentes devueltos, cuando las operaciones con la cooperativa formen parte de su giro habitual. Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, el N°4 del artículo 17, del Decreto de Ley 824/74, señala que, por una parte, los socios cuyas operaciones con la respectiva cooperativa formen parte o digan relación con su giro habitual, deberán contabilizar en el ejercicio respectivo las cantidades que la cooperativa les haya reconocido a favor de ellos, o repartido por concepto de excedentes, distribuciones y/o devoluciones que no sean de capital. Estas cantidades pasarán a formar parte de los ingresos brutos del socio correspondiente, para todos los efectos legales.

A continuación, se expone el siguiente cuadro resumen por las operaciones que la cooperativa ha realizado con sus socios:

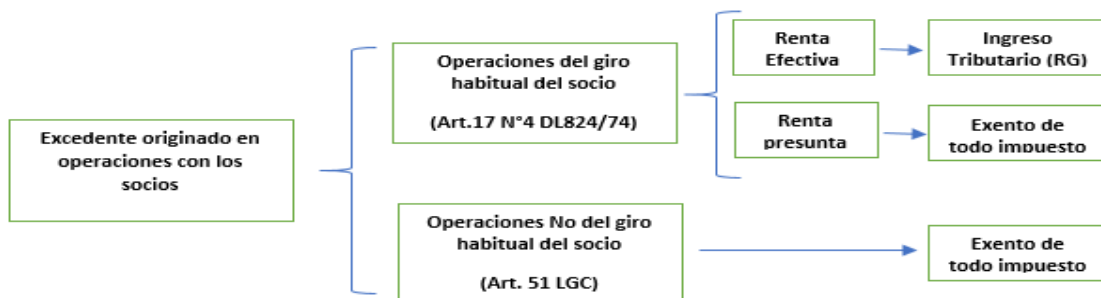


Figura N°3

Respecto de lo anterior, lo que indica el artículo 17, del Decreto de Ley 824, sobre el cooperado que desarrolle un giro de actividad relacionado con las operaciones que efectúe con la cooperativa, y que además tenga una tributación de renta efectiva, las cantidades que haya percibido por conceptos de excedentes, distribuciones y/o devoluciones que no sean de capital, dentro del ejercicio, deberá contabilizarlas y considerarlas dentro de sus ingresos brutos del ejercicio, para aplicación de los artículos 29 al 33 de la LIR, para efectos de la determinación de la RLI. Si el socio debiera tributar con el impuesto a la renta por su giro habitual en base a un mecanismo no relacionado con la renta efectiva, (artículo 34 de la LIR), no quedará obligado a tributar separadamente por dichas cantidades, salvo en cuanto a los pagos provisionales mensuales que deba efectuar en base a los ingresos brutos, de acuerdo con las normas del artículo 84º de la Ley sobre Impuesto a la Renta, según nuevo texto.

A continuación, se presenta un esquema sobre la tributación de los excedentes originados por operaciones con No socios, recibidos por los socios:

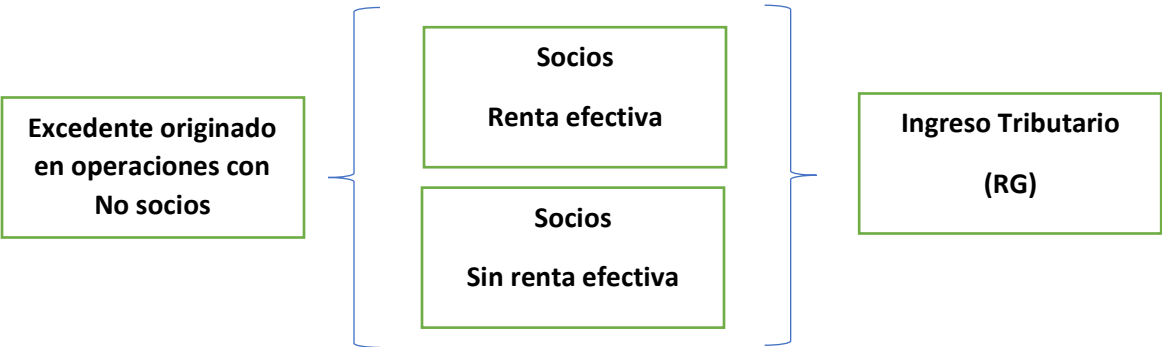


Figura N°4

Este tema será analizado y desarrollado en el Capítulo II, de la presente AFE.

2.3.4 Respecto del concepto de renta según la LIR

En el artículo 2 de la Ley de Impuesto a la Renta, señala que para todos los efectos de la presente Ley se aplicarán, en lo que no sean contrarias a ella, las definiciones establecidas en el Código Tributario y, además, salvo que la naturaleza del texto implique otro significado, se entenderá:

1° Por “renta”, los ingresos que constituyan utilidades o beneficios que rinda una cosa o actividad y todos los beneficios, utilidades e incrementos de patrimonio que se perciban, devenguen o atribuyan, cualquiera que sea su naturaleza, origen o denominación.

2.3.5 De las exenciones que señala la LIR hacia las Cooperativas y cooperados

El número 25 del artículo 17 de la LIR, señala, que *“No constituye Renta ...los reajustes de los depósitos y cuotas de ahorros en Cooperativas.”*

La letra c) del número 4, del artículo 39 de la LIR, señala que, “se encontrarán exentas del IDPC ...c) Los bonos, debentures, letras, pagarés o cualquier otro título de crédito emitidos por la Caja central de Ahorros y Préstamos; Asociaciones de Ahorro y Préstamos; empresas bancarias de cualquier naturaleza; sociedades financieras; institutos de financiamiento cooperativo y las Cooperativas de ahorro y crédito...”, “e) Las cuotas de ahorro emitidas por Cooperativas y los aportes de capital en Cooperativas.”

El artículo 22 de la LIR, señala que, *“...pagarán anualmente un impuesto de esta categoría que tendrá el carácter de único:*

1. *Los “pequeños mineros artesanales”, entendiéndose por tales las personas que trabajan personalmente una mina y/o una planta de beneficio de minerales, propias o ajenas, con o sin la ayuda de su familia y/o con un máximo de cinco dependientes asalariados. Se comprenden también en esta denominación las sociedades legales mineras que no tengan más de seis socios, y las Cooperativas mineras, y siempre que los socios o cooperados tengan todos, el carácter de mineros artesanales de acuerdo con el concepto antes descrito.”*

Estos temas se analizarán y desarrollarán en el Capítulo II, de la presente AFE, “Comparación y Análisis de la Situación Tributaria”.